CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 16 de marzo del año 2021, paso a Despacho del señor juez, la presente demanda tendiente a iniciar un Proceso Especial de Pertenencia consagrado en la Ley 1561 del 2012, con el siguiente informe:

Mediante auto del 19 de febrero del año 2021, este Despacho inadmitió nuevamente dicha demanda, con el fin de que se allegará el certificado de tradición del predio de mayor extension, donde se encuentra ubicado el bien inmueble que se pretende usucapir.

Dicha providencia se notificó por estado del 22 de febrero del año 2021, el término con que contaba el apoderado de la parte demandante para subsanar la demanda transcurrio de la siguiente manera: 23, 24, 25 y 26 de febrero del año 2021, y primero (1) de marzo del mismo año.

El día 25 de febrero, es decir, durante el término de ejecutoria del auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante allegó un escrito solicitando la reposición de auto inadmisorio, y en subsidio, el recurso de apelación.

Sirvase prover lo pertinente,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS

Villamaría, Caldas, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio:	**307**
Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO
Radicado:	2021-00006-00
Demandante:	JOSÉ NORBERTO GALVIS RODRIGUEZ
Demandado:	JHOANA MILENA CASTAÑO GALVIS y otros.

Vista la constancia de Secretaría que precede, y en virtud a lo establecido en inciso 3o del artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que contra el auto que inadmite la demanda no procede ningun recurso, deberán rechazarse de plano los recursos de reposición, y el de apelación que en subsidio interpuso el apoderado judicial del demandante en contra del auto proferido por este Despacho judicial el día diecinueve (19) de febrero del 2021; de otra parte, con respecto al documento solicitado en dicha providencia a la parte

actora, y que no aportó en la oportunidad procesal pertinente para calificar la demanda, se decidirá lo que corresponda sobre este punto.

A continuación entonces, procede el Despacho a decidir lo pertinente con relación a la Demanda Verbal Especial de Pertenencia cuyo procedimiento y trámite se encuentra regulado por la Ley 1561 del 2012, la cual promueve el señor JOSE NORBERTO GALVIS RODRGIGUEZ a través de apoderado judicial **en contra** de JOHANA MILENA CASTAÑO GALVIS, MARTHA HELENA CASTAÑO GALVIS, JOSE ARIEL MAZO CASTRO, LUIS GONZAGA RÍOS PATIÑO, CARLOS MARIO RESTREPO, MARÍA LIDA GALVIS RODRIGUEZ, MARIA OLGA GALVIS RODRIGUEZ, JOSE DUVAN GALVIS RODRIGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE HERIBERTO GALVIS RODRIGUEZ(Q.E.P.D.), JOSÉ EVELIO ALZATE BETANCURT, RAÚL CEBALLOS LOPEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.**

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, procederá este Despacho a solicitar la información anterior a la calificación de la Demanda, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 6, 9 y 12 de la Ley 1561 de 2012, las cuales contaran con el termino perentorio consagrado en el Articulo 11 ibídem. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría,Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición, y el de apelación que en subsidio interpuso el apoderado judicial del demandante en contra del auto proferido por este Despacho judicial el día diecinueve (19) de febrero del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las siguientes autoridades conforme lo preceptúan los artículos 6, 9 y 12 de la Ley 1561 de 2012, para que certifiquen sobre la siguiente información que se les solicita:

a) A la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio estipulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes**, remita a este Despacho Judicial copia íntegra del Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T. de su Municipio y remitir a este Despacho Judicial información sobre los inmuebles identificados con los siguientes folios de Matrícula Inmobiliaria: 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y **Ficha Catastral** N° catastral 0001-0015-0175-00, e indicar sobre los mismos: **1)** No se encuentran en zonas declaradas como

de alto riesgo no mitigable identificadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, **2)** No se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, **3)** No se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, **4)** no se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. **5)** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, y **6)** Que los inmuebles no se encuentren ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001, **7)** ADICIONAL A LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12° DE LA LEY 1561 DE 2012, **ESTE DESPACHO JUDICIAL REQUIERE** QUE INFORME SI LOS INMUEBLES ANTERIORMENTE RELACIONADOS, SE ENCUENTRAN *"en aquellas áreas donde se implemente el programa nacional de formalización de la propiedad rural que lidera el ministerio de agricultura y desarrollo rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar"*

b) A la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio estipulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial la siguiente información Sobre los inmuebles identificados con los folios Matrícula Inmobiliaria numeros : 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y **Ficha Catastral 0001-0015-0175-00**, no son propiedad de población desplazada o en riesgo de desplazamiento.

c) A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio estipulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita

a este Despacho Judicial la siguiente información sobre los inmuebles identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y **Ficha Catastral 0001-0015-0175-00,** indicar si los mismos **1)** no son bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales, **2)** no se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y, demás normas que sustituyan o modifiquen, **3)** no se encuentran en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, **4)** Que los inmuebles no se encuentren sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agrarian, y aquellos, que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, y las normas que la modifiquen o sustituyan y **5)** Que los inmuebles no se encuentren ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

ADICIONAL A LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 12° DE LA LEY 1561 DE 2012 ESTE DESPACHO JUDICIAL REQUIERE QUE INFORME SI EL INMUEBLE ANTERIORMENTE RELACIONADO, SE ENCUENTRAN *"en aquellas áreas donde se implemente el programa nacional de formalización de la propiedad rural que lidera el ministerio de agricultura y desarrollo rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar"*

d) A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio estipulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial la siguiente información sobre los inmuebles identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria numeros 100-

68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y **Ficha Catastral 0001-0015-0175-00**, indicar si los mismos: **1)** No son bienes de aquellos imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales, **2)** no se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, **3)** no se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, **4)** Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, y las normas que la modifiquen o sustituyan y **5)** Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

ADICIONAL A LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 12° DE LA LEY 1561 DE 2012 ESTE DESPACHO JUDICIAL REQUIERE QUE INFORME SI EL INMUEBLE ANTERIORMENTE RELACIONADO, SE ENCUENTRAN "*en aquellas áreas donde se implemente el programa nacional de formalización de la propiedad rural que lidera el ministerio de agricultura y desarrollo rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar*"

e) Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio estipulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial la siguiente información sobre los inmuebles identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria numeros 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas

y **Ficha Catastral 0001-0015-0175-00**, indicar si los mismos: **1)** No son bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales, **2)** no se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, **3)** no se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, **4)** no se encuentran en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, **5)** no se encuentran en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano, **6)** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, **7)** Que los inmuebles no se encuentren sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan y **8)** Que los inmueblees no se encuentren ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997,sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

f) A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio estipulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial informe sobre los inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria numeros 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y **Ficha Catastral 0001-0015-0175-00**, indicar lo siguiente: **1)** Que los inmuebles no se encuentren sometidos a procedimientos de extinción del derecho de dominio,

clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan y **2)** Que no esten destinados a actividades ilícitas.

g) A la **OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio estipulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial información sobre **Informes Técnicos Jurídicos, Planos, Actas de Colindancias, Ubicación, Uso y Destinación** de los bienes inmuebles identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria numeros 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y **Ficha Catastral 0001-0015-0175-00,** indicar si: **1)** No se encuentran en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, **2)** no se encuentran en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, **3)** no se encuentran en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano, **4)** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

TERCERO: OTORGAR al término perentorio estipulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, **dentro de los quince (15) días hábiles** para que las autoridades den respuesta a la información solicitada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bc2f1bc3be93c0dcdb97b4722002ce9e5dd20fba1e1e34beb93cfc80866f608

Documento generado en 16/03/2021 09:46:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JIPMV